

Comentario a la sentencia 769/2012 originada en un juicio familiar sobre cancelación de alimentos

Alma Luz Beltrán y Puga

La literatura jurídica feminista coincide en señalar que la regulación civil e implementación del régimen de los alimentos afecta principalmente a las mujeres, especialmente después del divorcio.¹ Las razones de esta premisa son varias y tienen que ver con factores relacionados con la arquitectura, interpretación y aplicación de las normas familiares, así como con otras situaciones de desventaja económica que afectan a las mujeres en la esfera laboral y patrimonial. En relación con las diferencias económicas que generan desigualdades en el mercado laboral para las mujeres y las impactan en la separación de sus parejas se encuentran: la discriminación salarial, por la cual las mujeres ganan menos que los hombres en las tareas socialmente “productivas” y remuneradas; la carga desproporcionada del trabajo doméstico y de cuidado realizado por las mujeres sin remuneración alguna; los costos de oportunidades profesionales perdidas por la realización de este trabajo, y la falta de acceso a recursos financieros y titularidad de la propiedad.

Por otra parte, las normas familiares del régimen de alimentos en América Latina se han construido, generalmente, bajo los

¹ Véase Jaramillo, Isabel Cristina y Anzola, Sergio (comps.), *La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2018; Huaita, Marcela, “Desigualdades de género en las consecuencias económico-financieras del divorcio”, en Facio, Alda y Fries, Lorena (comps.), *Género y derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones-La Morada, 1999, pp. 487-539; Williams, Joan, “Married Women and Property”, *Virginia Journal of Social Policy and the Law*, núm. 1, 1994, pp. 383-408; Carbone, June, “A feminist perspective on divorce”, *The Future of Children, Children and Divorce*, vol. 4, núm. 1, 1994, pp. 183-209.

principios jurídicos de la *necesidad* y la *culpabilidad*, para determinar a quién se le adjudica la cuota alimenticia en situaciones de divorcio.² Estos principios suelen aplicarse de forma “neutral” por los jueces de familia, obviando las diferencias económicas por razones de género que pesan más para las mujeres (dependientes de sus parejas) en el divorcio, reforzando así la discriminación en el otorgamiento o no de pensiones alimentarias.

En este ensayo analizaré la sentencia que recayó al expediente 769/2012, dictada por el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca de Soto del estado de Hidalgo, fallada el 19 de marzo de 2014. En dicha sentencia se canceló la pensión alimenticia que recibía una mujer de su exmarido, a pesar de la situación de violencia psicológica y económica que experimentó durante el matrimonio.³

En el análisis de la sentencia consideraré los debates jurídicos académicos en la literatura sobre el régimen de alimentos, desde una perspectiva feminista. Asimismo, describiré las fallas de la sentencia del juez de distrito de Pachuca al determinar los hechos relevantes del caso, la valoración de las pruebas, así como las justificaciones teóricas que subyacen a la argumentación que dio lugar a su decisión. Por último, me enfocaré en responder la pregunta: ¿qué hechos, pruebas y argumentos en el caso debió haber tomado en consideración la autoridad para juzgar con perspectiva de género?

I. EL RÉGIMEN DE ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN DE HIDALGO

Los alimentos reflejan un deber de asistencia económica entre los cónyuges durante el matrimonio. El artículo 118 de la Ley para la Familia del estado define los alimentos como “todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, y en su caso, los gastos de embarazo y parto”. En caso de personas menores de edad, esto incluye también los gastos de educa-

² Véase Huaita, Marcela, *op. cit.*

³ Véase expediente 769/2012, sentencia dictada por el juez familiar del distrito judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, 19 de marzo de 2014.

ción. La legislación familiar del estado de Hidalgo establece la obligación de los cónyuges de darse alimentos y, en casos de divorcio, el juez puede decretar la prestación alimentaria “a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles”, conforme a lo establecido en el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

De acuerdo con dicho artículo, esta obligación se extingue cuando “el acreedor incapacitado” contraiga un nuevo matrimonio; tenga un nuevo concubinato o relación de pareja; recupere la capacidad económica; tenga un hijo con una persona distinta a la deudora, o “se demuestre fehacientemente que el excónyuge acreedor alimentario cuenta con un empleo mediante el cual perciba una remuneración bastante para satisfacer sus necesidades alimenticias”.

Así, la legislación del estado de Hidalgo sigue principalmente un criterio de *necesidad* económica para adjudicar la prestación alimentaria en casos de divorcio. Este criterio de necesidad atiende a la situación de precariedad económica por la que pasa alguno de los cónyuges después del divorcio, sin importar la causa del divorcio o quién haya dado origen a la demanda. Por otra parte, en casos de divorcio, el Código de Procedimientos Familiares prevé una compensación económica para el cónyuge que: a) se haya dedicado preponderantemente a las tareas del hogar y a la crianza de los hijos durante el matrimonio o b) no tenga algún bien inmueble o, teniéndolo, se encuentre gravado por alguna institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del matrimonio.⁴ Por tanto, las normas familiares de Hidalgo también reconocen el trabajo doméstico y las labores de cuidado realizadas por uno de los cónyuges durante el matrimonio, en beneficio del otro y del núcleo familiar; siendo los alimentos y la compensación económica, por estas razones, dos prestaciones económicas que atienden a lógicas jurídicas y situaciones diferentes en casos de divorcio.

Otras cuestiones importantes a considerar en las leyes familiares de Hidalgo es que regulan dos tipos de divorcio: el unilateral y el bilateral, por lo que no existen actualmente causales de

⁴ Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, art. 476 bis.

divorcio previstas en las normas. Asimismo, la Ley de Familia establece la custodia preferente para la madre de los hijos menores de 12 años, cuando no exista causa o impedimento que ponga en riesgo su desarrollo integral.⁵

II. LOS HECHOS DEL CASO

Al analizar la acción de reconvencción alimentaria en un caso de divorcio unilateral entre el señor Javier Sánchez y la señora Alicia Ramírez,⁶ el juez familiar de primera instancia del estado de Hidalgo decidió cancelar la pensión alimenticia que la señora Alicia Ramírez recibía por parte del señor Javier Sánchez, mandar la desocupación y entrega de la casa habitación y negar el reintegro de los alimentos previamente recibidos por la señora. En consecuencia, el señor Javier Sánchez quedó absuelto de dar cualquier prestación alimentaria futura.

Los argumentos del juez se fundamentaron en que la señora Alicia Ramírez no acreditó durante el juicio estar incapacitada física o mentalmente para obtener lo necesario para subsistir ni tampoco carecer de bienes inmuebles, como lo exige el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo. Asimismo, la señora se allanó a la pretensión del señor de desocupar la casa habitación.

De la confesión de la señora Alicia Ramírez en el sentido de contar con un negocio propio y realizar trabajos para confeccionar estampados para ropa durante 14 años, el juzgador desprendió la capacidad de la señora de obtener suficientes medios de subsistencia por su cuenta. Asimismo, consideró que no había probado su falta de bienes, por cuanto la prueba idónea para demostrarlo era el certificado de no inscripción de bienes inmuebles a su nombre, la cual fue declarada desierta.

El matrimonio de Javier Sánchez y la señora Alicia Ramírez duró más de 20 años, del cual nacieron dos hijos (ahora mayores

⁵ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, art. 109.

⁶ Los nombres de las partes en conflicto fueron modificados para los propósitos de este trabajo académico.

de edad). La señora alegó que después del divorcio estaba incapacitada para obtener lo necesario para subsistir y carecía de bienes, puesto que durante el matrimonio se había dedicado a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, lo que la imposibilitó para estudiar una carrera profesional. Por ende, reconvino del señor Javier Sánchez el pago de una pensión alimenticia definitiva y una indemnización por daños y perjuicios generados por la violencia psicológica, económica y familiar que experimentó durante el matrimonio. Por otro lado, en cuanto a la acción de daños y perjuicios vinculados con la violencia intrafamiliar, el juez concluyó que “aun en el caso de que la señora hubiera sufrido daños y perjuicios durante el matrimonio”, los mismos quedaron saldados con la compensación por trabajo doméstico adjudicada al señor Javier Sánchez en el juicio de divorcio, con fundamento en el artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares.

III. PRESUNCIONES Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEL JUEZ

El divorcio tiene consecuencias de empobrecimiento económico para las mujeres que han sido dependientes de sus exmaridos. De acuerdo con los estudios jurídicos empíricos al respecto, las mujeres son las que mayoritariamente acuden ante a la justicia “a solicitar el cobro coactivo de cuotas de alimentos atrasadas o a solicitar la fijación o el reajuste del monto de estas”.⁷ El incumplimiento o cancelación del pago de las cuotas alimentarias genera que las mujeres separadas, que antes estaban en una situación de dependencia económica, tengan que afrontar el trabajo doméstico o de cuidado de los hijos que antes realizaban sin ayuda del otro cónyuge o del Estado.

Lo anterior tiene una serie de consecuencias desfavorables para las mujeres, además del empobrecimiento: dificulta su entrada en el mercado laboral, su acceso a educación profesional, las arroja a trabajos informales, las recluye al ámbito doméstico y puede situarlas en una situación desventajosa de negociación respecto de sus exparejas con relación a las visitas y custodia de los

⁷ Véase Jaramillo, Isabel Cristina y Anzola, Sergio (comps.), *op. cit.*, p. 12.

hijos.⁸ Por estas razones, los jueces cuando están frente a casos de otorgamiento, suspensión o cancelación de pensiones alimentarias deben ser cuidadosos en la valoración de los hechos y las pruebas aportadas en el caso. Como anotan Jaramillo y Anzola, “el bienestar de las mujeres está cruzado de manera importante con el régimen civil de alimentos”.⁹

En el caso del señor Javier Sánchez y la señora Alicia Ramírez, el juez de primera instancia de lo familiar, siguiendo el *criterio de necesidad* para adjudicar los alimentos establecido en la legislación familiar, consideró que la señora Alicia Ramírez *no estaba incapacitada* para obtener lo necesario, debido a una presunción legal que desprendió de la confesión de la señora en el escrito de contestación de la demanda, señalando: “que durante 14 años yo trabajé en un negocio propio, pues, para tener más dinero del que me daba el actor, me puse a confeccionar estampados para ropa”.¹⁰ Tras ello, el juez consideró que esto no le impedía incorporarse al mercado laboral, ni había demostrado tener algún impedimento físico o mental que la incapacitara para desempeñar un trabajo y, además, había omitido acreditar que carecía de bienes, puesto que la prueba idónea para demostrarlo era el certificado de no inscripción de bienes inmuebles a su nombre, la que fue declarada desierta.¹¹

En cuanto al demás material probatorio admitido, que consistió en la prueba confesional del señor Javier Sánchez, el juez concluyó que “fue el demandado reconvenional quien le apoyó económicamente para su establecimiento”; respecto de los testimonios de terceras personas consideró que “carecen de eficacia para demostrar que se encuentra capacitada para obtener lo necesario”, aunque coincidieran en señalar que la señora Alicia Ramírez actualmente no trabaja, pues no se desprende de los mismos que ella tenga una incapacidad física o mental para trabajar.¹² Asimismo, consideró que dichos testimonios no eran la

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Véase expediente 769/2012, *cit.*, p. 9.

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem*, p. 11.

COMENTARIO

A LA SENTENCIA 769/2012 ORIGINADA
EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

prueba idónea para demostrar que la señora Alicia Ramírez carecía de bienes. Por tanto, el juez llegó a la conclusión de que la señora Alicia Ramírez no reúne los requisitos establecidos en el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares, por lo que decidió cancelar la pensión alimenticia que venía recibiendo del señor Javier Sánchez.

Por otra parte, negó la pretensión de Javier Sánchez de que le devuelvan los pagos erogados por concepto de pensiones alimenticias anteriores, aplicando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que establece que no procede dicha devolución, aun cuando en el juicio no se haya demostrado la necesidad de recibirlas, pues las cantidades entregadas se entienden consumidas de manera irreparable.¹³ Además, la SCJN reafirma que los alimentos son una figura de orden público e interés social.

Sobre la indemnización por los daños y perjuicios en virtud de la violencia psicológica y económica que la señora Alicia Ramírez refirió haber vivido durante su matrimonio, el juez valoró como única prueba de este alegato el billete de depósito por concepto de compensación por trabajo doméstico que recibió del señor Javier Sánchez, conforme a lo dispuesto en el artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares. El juez argumentó que “aun en el caso de que la señora haya sufrido daños y perjuicios, los mismos han quedado resarcidos mediante el pago de la compensación realizada”, por lo que absolvió al señor Javier Sánchez del pago de los mismos.

IV. ALIMENTOS, VIOLENCIA DOMÉSTICA Y ECONÓMICA

El criterio de necesidad establecido en el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo para

¹³ ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 33. Registro digital: 161140.

adjudicar la pensión alimenticia pudo haber sido valorado e interpretado de forma más amplia, de acuerdo con los hechos y alegatos del caso. En primer lugar, la incapacidad a la que se refiere la norma no es solo la física o mental. La incapacidad para subsistir económicamente pasa por otros factores del caso concreto que debieron haber sido valorados por el juez. En principio, la señora Alicia Ramírez tuvo un negocio propio que puede ser considerado informal: confeccionando estampados de ropa. No se aprecia de sus declaraciones, ni de las de los testigos, que tuviera un local o inmueble como producto de ese negocio. En este sentido, no se puede desprender que por el solo hecho de haber trabajado por cuenta propia contara con los medios económicos para forjar un patrimonio que, a corto y largo plazo, le produjera los medios adecuados para su subsistencia. Por otra parte, de su propia confesión se aprecia una situación de dependencia económica del exmarido, razón por la cual le habían concedido la pensión alimentaria provisional y, en esta acción reconvenzional, estaba solicitando la definitiva. El juez tampoco realizó una valoración adecuada de las pruebas para entender y comparar la situación económica de ambos durante el matrimonio y después del divorcio. Existen vacíos tanto en su valoración probatoria como en los argumentos que aporta para cancelar definitivamente la pensión alimenticia.

El juez asocia la incapacidad de la señora Alicia Ramírez como un sinónimo de “estar imposibilitada física o mentalmente para trabajar”, siendo una interpretación restrictiva de la norma, puesto que la incapacidad puede ser económica: debido a las oportunidades perdidas por haber realizado el trabajo doméstico y de cuidado durante 20 años, lo que la hizo acreedora a la compensación económica. En este sentido, el juez no tomó en consideración situaciones de desigualdad laboral estructural entre hombres y mujeres que afectan a estas cuando se dedican a las tareas domésticas, para emprender y continuar una carrera profesional. De igual manera, los estereotipos de género, aunados a las brechas económicas, promueven que las mujeres estén sujetas a *dobles jornadas* de trabajo, realizando trabajo “productivo” y “reproductivo”, siendo el segundo completamente invisibilizado y sin remuneración económica durante el tiempo que se realiza.

En cuanto al alegato de violencia física y económica de la señora Alicia Sánchez, el juez no lo analiza. Ni siquiera hace un esfuerzo por valorar las pruebas al respecto: la confesión de Alicia Ramírez y las declaraciones de los testigos. Simplemente desacredita el alegato de la señora Alicia considerando que, en caso de haber sufrido dicha violencia, se encuentra ya indemnizada por la compensación económica que recibió por haberse dedicado a las tareas domésticas. El juez confunde esta indemnización con lo que alega la señora: una indemnización civil por los daños y perjuicios ocasionados por causa de la violencia. En todo caso, ¿por qué no valorar conjuntamente el estado de necesidad económica de la señora Alicia Ramírez con la situación de violencia física y económica? El juez debió, por lo menos, haber indagado mejor sobre este cargo.

V. ARGUMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La inclusión de la perspectiva de género en la adjudicación judicial implica, en primer lugar, interpretar y aplicar el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1 de la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de derechos humanos.¹⁴ Este principio obliga a los jueces a analizar la situación de desigualdad en la que se encuentran las mujeres respecto de los hombres, así como los impactos diferenciados que las normas jurídicas generan, y buscar soluciones en el derecho para remediar esas situaciones asimétricas de poder.¹⁵ En otras palabras, esto implica hacerse la pregunta de *quién* se encuentra en una condición de desigualdad jurídica, económica y social, y qué elementos del caso apuntan o denotan esos factores. En la metodología feminista, la teoría jurídica ha propuesto, al examinar un caso, “hacerse la pregunta por la mujer”.¹⁶ Esta pregunta por la

¹⁴ SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2015, pp. 74 y ss.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Barlett, Katherine, “Métodos jurídicos feministas”, en Fernández, Marisol y Morales, Félix (coords.), *Métodos feministas en el derecho*, Lima, Palestra, 2011, pp. 19-116.

mujer indaga sobre la exclusión. De forma más amplia, es también una pregunta sobre la importancia social del género.¹⁷

En el caso concreto, existen preguntas importantes que hacerse en relación con las mujeres y los alimentos. ¿Qué implica que una mujer haya interpuesto una acción solicitando alimentos después de un divorcio? ¿Está en la misma situación de igualdad económica y social que el exmarido? ¿Cómo afecta el régimen civil de alimentos a las mujeres que han tenido situaciones de dependencia económica durante el matrimonio? ¿Cuál es la relación que existe entre la violencia económica y los alimentos?

5.1. Igualdad y no discriminación por razones de género

Con fundamento en el artículo 1 de la Constitución mexicana, así como en diversos tratados internacionales que establecen las obligaciones del Estado para adoptar medidas tendentes a eliminar la discriminación contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado, entre ellos la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), el juez de primera instancia pudo haber analizado el caso y las normas familiares aplicables desde otra perspectiva. En este sentido, tomando en cuenta que la Constitución contiene una prohibición clara de discriminación por razones de género, y considerando el artículo 16.1 de la CEDAW, que conmina a los Estados a asegurar “los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución”, debió analizar los requisitos para otorgar o cancelar la pensión alimenticia a Alicia Ramírez con base en un examen más amplio del estado de necesidad de la señora y la relación que este tiene con la incapacidad para obtener los medios de subsistencia establecida en el artículo 476 ter del Código Familiar de Hidalgo, así como con la falta de bienes inmuebles.

Leído a la luz del principio de igualdad y no discriminación por razones de género, este precepto debió haberse vinculado

¹⁷ *Idem.*

con un examen de los costos profesionales que tuvo la señora Alicia Ramírez al haberse dedicado al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos durante 20 años, realizando un trabajo informal adicional a estas labores durante 14 años. Ambas cuestiones resultan trascendentales en la valoración de las pruebas aportadas para determinar si el señor Javier Sánchez debe o no continuar pagando la pensión alimenticia. De la narrativa de los hechos resulta evidente que la señora Alicia Ramírez se encuentra en una posición económica asimétrica desfavorable respecto del señor Javier Sánchez, en primer lugar porque su entrada al campo laboral se vio afectada por la realización del trabajo doméstico durante un largo periodo de tiempo, trabajo que fue invisibilizado y sin remuneración alguna.

Los datos estadísticos de la última Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo del año 2009 confirman que las mujeres son quienes realizan mayoritariamente el trabajo no remunerado de los hogares, dedicando más de 20 horas a la semana a las actividades domésticas que los hombres y 12 más en tareas de cuidado y apoyo para los integrantes del hogar.¹⁸ Por ello, el análisis del régimen de alimentos establecido en el Código Familiar de Hidalgo debió cruzarse con los costos económicos que experimentan las mujeres en su vida profesional al dedicarse a las tareas del hogar y la “incapacidad económica” que eso trae aparejada.

Todo lo anterior aporta a otra lectura de la norma aplicable al caso concreto (el art. 476 ter del Código de Procedimientos Familiares), siendo claro que en este asunto se “genera una *discriminación indirecta* en razón de sexo, pues a pesar de su formulación neutral, afecta de manera desproporcionadamente negativa a las mujeres cuando limita la subsistencia de la obligación alimentaria a supuestos tan estrictos que no contemplan la desventaja económica derivada de la distribución inicua de las funciones en el núcleo familiar”.¹⁹ Detectar cómo las normas familiares, redactadas aparentemente en términos neutrales, conllevan una discriminación implícita y desproporcionada cuando se aplican

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Presentación de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2009*, México, 2 de julio de 2010.

¹⁹ Véase la sentencia reescrita por la autora Luz Helena Orozco y Villa sobre este caso.

en su literalidad a las mujeres, entendiendo que la neutralidad es solo un velo de la desigualdad, es juzgar con perspectiva de género, como se realiza en el ejercicio de la reescritura de esta sentencia por la jueza Luz Helena Orozco y Villa.

Al reconocer esta discriminación indirecta establecida en la norma y reflejada en el caso concreto, el juzgador pudo haber examinado las pruebas de manera más integral para determinar que la señora Alicia Ramírez no tenía la capacidad ni física, ni mental, ni económica, al no tener una fuente fija de ingresos ni un trabajo que le aporte suficientes medios para su subsistencia, considerando también que había declarado carecer de bienes inmuebles, cuestión que se había confirmado con las testimoniales. De igual manera, la carga de la prueba —al ser este un hecho negativo— corresponde al señor Javier Sánchez. Así, él debió probar que, efectivamente, la señora Alicia Ramírez no tiene bienes inmuebles. Es decir, el juez no valoró adecuadamente la carga de la prueba en este caso.

5.2 Violencia física y económica

Como anota Helena Alviar, la violencia económica “incluye las acciones que controlan o limitan el acceso a bienes por parte de las mujeres tanto en el hogar como en el mercado, las ocasionadas por la desigualdad económica, así como las acciones dentro del hogar encaminadas a limitar el dinero, esconder los recursos o controlar el ingreso monetario de las mujeres”.²⁰ Este tipo de violencia ha sido poco estudiada y analizada, pues es “más difícil de probar y, como consecuencia, de argumentar”, siendo los daños que produce reducidos en muchas ocasiones a la solicitud de alimentos.²¹ Quizá por estas dificultades, el juez no estudia ni analiza el alegato de la violencia física y económica presentado por la señora Alicia Ramírez.

²⁰ Alviar, Helena, “Violencia económica contra la mujer y deber de alimentos en Colombia: visiones teóricas en conflicto”, en Jaramillo, Isabel Cristina y Anzola, Sergio (comps.), *op. cit.*, p. 103.

²¹ *Idem.*

Sin embargo, juzgar con perspectiva de género significa también atender todos los alegatos de la señora Alicia Ramírez, analizándolos de manera integral, conforme al marco normativo aplicable y teniendo en cuenta los derechos humanos de las mujeres.

El derecho a vivir libre de violencia es un derecho humano establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém do Pará” y tiene relación principalmente con el derecho a la igualdad y no discriminación.²² Los organismos internacionales han reiterado que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y los órganos de justicia estatales tienen un deber reforzado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar situaciones de violencia.²³ Asimismo, en el estado de Hidalgo existe un marco normativo para promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.²⁴

El artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo define la violencia familiar como:

[...] toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, por quienes tengan parentesco consanguíneo, tengan o hayan te-

²² El art. 1 de la Convención de Belém do Pará define la violencia de género como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El art. 6 establece que el derecho a una vida libre de violencia incluye: “a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

²³ Véase CIDH, *Informe sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 2011; CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.154, Doc.19, 2015.

²⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, 2007, y Ley para la atención y sanción de la violencia familiar para el Estado de Hidalgo, 2010.

nido por afinidad o civil, matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño.

Con base en este marco normativo, el juez pudo haber alegado un daño moral y otro patrimonial causados por la violencia física y económica que la señora Alicia Ramírez manifestó haber experimentado durante los años que estuvo casada. Como se considera en la reescritura de la sentencia por la autora Luz Helena Orozco y Villa: “los actos u omisiones que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional”.²⁵ Los hechos ilícitos en la esfera civil dan lugar a la imputación de una responsabilidad civil y a la consecuente reparación por la generación del daño del causante.

En este sentido, el juez no realiza una adecuada valoración de las pruebas respecto de la producción de este hecho ilícito, la responsabilidad y los daños morales y patrimoniales ocasionados por la violencia física y económica. Simplemente considera que la violencia, en caso de haber existido, se vio saldada con la “compensación económica por trabajo doméstico” pagada a la señora Alicia Ramírez. Por tanto, el juez de primera instancia *confunde gravemente* la naturaleza y lógica jurídica de dicha compensación económica con la reparación civil por daños morales y patrimoniales en casos de violencia doméstica, que incluye los daños físicos y económicos.

La valoración de las pruebas con perspectiva de género habría implicado analizar los hechos narrados por la señora Alicia Ramírez respecto de la violencia física y psicológica sufrida, así como los costos ocasionados por la violencia económica, entendida también como la limitación de las mujeres en el acceso a bienes, tanto en el hogar como en el mercado, ocasionados por la desigualdad económica y por situaciones de violencia física y psicológica. Es claro que el sufrimiento psicológico y las disparidades salariales en el mercado tienen un efecto negativo des-

²⁵ Sentencia de la autora Luz Helena Orozco y Villa.

proporcionado en la obtención de recursos económicos y en las posibilidades de las mujeres de lograr independencia y autonomía financiera cuando están sometidas a relaciones abusivas por parte de sus parejas. Cuestión que el juzgador pasó de largo.

Por consiguiente, la valoración de los hechos y las pruebas aportadas en el caso por ambas partes, aplicando la perspectiva de género, habrían llevado al juez de primera instancia del estado de Hidalgo a:

- a) reconocer situaciones de desventaja estructural para las mujeres en el mercado laboral cuando se dedican a labores domésticas durante el matrimonio, lo cual impacta en su situación patrimonial y capacidad económica después del divorcio;
- b) analizar los hechos conforme al marco normativo constitucional e internacional aplicable en materia de igualdad y no discriminación en la esfera familiar, tomando en cuenta que los alimentos tienen una fuerte relación en la construcción del género y la desigualdad social, afectando la cancelación de pensiones alimenticias, principalmente a las mujeres económicamente dependientes de sus maridos, y
- c) examinar el alegato de la violencia física y económica como un cargo significativo relacionado con su estado de necesidad económica, evaluando los daños morales y patrimoniales generados en la esfera civil por causa de la violencia.

El reconocimiento y análisis de estos hechos y pruebas conlleva una argumentación totalmente distinta del fallo, poniendo en el centro la situación de la persona desaventajada, en este caso la señora Alicia Ramírez, e intentando reparar, desde el derecho familiar y civil, las desigualdad jurídica y material en la que se encontraba. Con base en estas razones, el juez de primera instancia habría arribado a conclusiones completamente distintas a las de sus puntos resolutivos, fallando a favor de la señora Alicia Ramírez en la continuación del pago de la pensión alimentaria por su excónyuge hasta que su estado de necesidad pudiera ser resuelto. Además, reconociendo la violencia física y económica, hubiera tenido que establecer algún tipo de reparación civil, como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, valorando los costos económicos de las oportunidades profesio-

nales perdidas por Alicia Ramírez durante su matrimonio a causa de dicha violencia y su dedicación a las tareas domésticas y de cuidado.

FUENTES DE CONSULTA

ALVIAR, Helena, “Violencia económica contra la mujer y deber de alimentos en Colombia: visiones teóricas en conflicto”, en JARAMILLO, Isabel Cristina y ANZOLA, Sergio (comps.), *La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2018.

BARLETT, Katherine, “Métodos jurídicos feministas”, en FERNÁNDEZ, Marisol y MORALES, Félix (coords.), *Métodos feministas en el derecho*, Lima, Palestra, 2011.

CARBONE, June, “A feminist perspective on divorce”, *The Future of Children, Children and Divorce*, vol. 4, núm. 1, 1994.

CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.154, Doc. 19, 2015.

CIDH, *Informe sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 2011.

HUAITA, Marcela, “Desigualdades de género en las consecuencias económico-financieras del divorcio”, en FACIO, Alda y FRIES, Lorena (comps.), *Género y derecho*, Santiago de Chile, LOM Ediciones-La Morada, 1999.

INEGI, *Presentación de la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo 2009*, México, 2 de julio de 2010.

JARAMILLO, Isabel Cristina y ANZOLA, Sergio (comps.), *La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2018.

SCJN, ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUAN-

COMENTARIO

A LA SENTENCIA 769/2012 ORIGINADA
EN UN JUICIO FAMILIAR SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS

DO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS. Novena Época, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 33. Registro digital: 161140.

SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN, 2015.

WILLIAMS, Joan, “Married Women and Property”, *Virginia Journal of Social Policy and the Law*, núm. 1, 1994.